



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN No. 002491
DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

“Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **COMPUFLY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con NIT 900874950-7, domiciliada en la calle 104 no. 18a-52 Pisos 3 y 4, en la ciudad de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con Radicado No. 44910 del 08 de agosto de 2017, el señor **CAMILO ANDRES MORENO VIERA Y OTROS** elevó queja en contra de la empresa **COMPUFLY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con el fin de que se investigue la presunta vulneración de las normas laborales y de seguridad social. Entre otros señalan en su escrito lo siguiente:

(...) la presente solicitud la sustentamos en hecho y en derecho, de la siguiente manera:

PRIMERO. Los suscritos fu mos vinculados a la EMPRESA COMPUFLY SAS, en fechas diferentes, mediante contratos de trabajo de forma escrita y a término indefinido,

SEGUNDO. El día seis (6) de julio de la presente anualidad, estando en ejercicio de las funciones encomendadas, fuimos informados por el Supervisor de la EMPRESA ACCIONADA, que suspendiéramos nuestras respectivas actividades laborales hasta nueva orden en virtud a la existencia de fallas en el sistema, anunciando que se nos llamaría una vez se superaran dichas fallas para reiniciar actividades.

TERCERO. El mismo día seis (6) Julio de 2107, en horas de la tarde se comunicaron con algunos trabajadores para informarles que se presentarían día siete (7) de dicho mes en su sitio de trabajo con el fin de reanudar labores, sin embargo el reintegro no se efectuó toda vez que sobre el medio día de la fecha antes indicada se le notificó a los trabajadores presentes que continuaba suspendida la iniciación de la labores por la razón indicada en el hecho anterior, y que en consecuencia, quedarán atentos a una nueva comunicación por parte de la EMPRESA EMPLEADORA, para tratar lo relacionado con la reanudación de labores.

CUARTO. El día 11 de Julio de 2017, fuimos citados algunos trabajadores (aproximadamente 30), para que compareciéramos a la EMPRESA el día 12 del mismo mes en diferente horario sin que se nos informara

RESOLUCIÓN No . 002491 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

sobre el objeto de dicha citación y cual sería nuestra sorpresa al encontrar que el objeto de la citación no era otro si no el de hacernos entrega de la carta mediante la cual se nos notificaba la terminación unilateral del contrato de trabajo *sin justa causa*".

QUINTO. Entre las irregularidades que consideramos ha incurrido la EMPRESA frente al despido masivo realizado tenemos: (i) haber ignorado lo dispuesto por el legislador en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado el primero por el artículo 8 del decreto 2351 de 1965 modificado a su vez por artículo sexto de la ley 50 de 1990 y modificados este como el segundo en su orden por los artículos 28 y 29 de la Ley 789 de 2002 (ii) Haber procedido la EMPRESA para el despido masivo sin el respectivo permiso del Ministerio del Trabajo (iii) Haber incurrido la empresa en mora respecto del pago de las prestaciones e indemnizaciones legales derivadas de la terminación unilateral de los contratos de trabajo, prestaciones e indemnizaciones, y otras acreencias adeudas a los suscritos tales como bonificaciones y comisiones.

Con fundamento en los hechos antes expuestos en forma breve, REITERAMOS nuestra petición en el sentido de que se practique la REVISIÓN E INVESTIGACIÓN a que haya lugar respecto del DESPEDIDO MASIVO realizado por la EMPRESA COMPUFLY SAS el día 12 de julio de 2017 entre otras cosas porque además de las normas laborales antes reseñadas también se desconocen por parte de la peticionada los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia. ...*(sic)* (Folios 1-4)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1 Mediante Auto No 2968 del 02 de octubre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Quince de trabajo Dra. JENNIFER VILLABÓN PEÑA con la finalidad de adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013 de acuerdo al radicado 44654 del 04 de agosto de 2017, presentado por el señor **CAMILO ANDRES MORENO VIERA Y OTROS** en contra de **COMPUFLY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. (Folio 5).
- 3.2 El día 14 de septiembre de 2017 se procede a revisar el certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada por medio del aplicativo RÚES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que se encuentra vigente y domiciliada en la Calle 104 NO. 18A-52 PISOS 3 Y 4. (Folios 6-8)
- 3.3 Mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2018, la funcionaria designada avoco conocimiento y realizó acto de trámite de pruebas en el expediente radicado 44910 del 08 agosto de 2017. (Folio 9).
- 3.4 Mediante Oficio radicado No. 08SE201873110000008535 de fecha 19 de junio del 2018, se hace requerimiento de documentos para el esclarecimiento a la empresa COMPUFLY COLOMBIA S.A.S, el cual fue enviado por correo certificado de 4-72 mediante guía No PC00369599CO, devuelto por causal no reside. (Folios 10 -11)
- 3.5 Mediante Oficio radicado No. 08SE201873110000008534 de fecha 19 de junio del 2018, se le comunicó al querellante el estado de la queja y la comisión al Inspector de Trabajo No. 15, se envió mediante correo certificado de 4-72 mediante guía No PC003696214CO, devuelto por causal cerrado. (Folios 12-13)
- 3.6 El día 04 de diciembre de 2019, la funcionaria comisionada realizó diligencia administrativa laboral en el domicilio de empleador, a la dirección registrada como domicilio de notificación judicial es decir la CALLE

RESOLUCIÓN No . 002491 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

104 NO. 18A-52 PISOS 3 Y 4, encontrando que en la mencionada dirección ya no se encuentra en funcionamiento la empresa COMPUFLY COLOMBIA S.A.S. (Folios 13-14)

3.7 El día 10 de diciembre de 2019, se procede a enviar correo electrónico solicitando información de la empresa a la administración de edificio Torre 104 , sobre si la empresa querellada estaba domiciliada en el mismo, la administración del edificio dio respuesta el día 10 de diciembre de 2019 (Folio 15-16)

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

*"ARTICULO 17. **ÓRGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y

RESOLUCIÓN No . 002491 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 876 del 1° de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal en términos procesales. Con la Resolución 1590 de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor CAMILO ANDRÉS MORENO VIERA Y OTROS trabajadores, la cual originó el inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, así como las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece la etapa de averiguaciones preliminares con el objeto de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo, las mismas corresponden a actuaciones facultativas a cargo del inspector que conozca del caso particular, para así determinar la posible existencia de una falta o violación a las normas laborales, la identificación del o de los presuntos responsables, el recaudo de pruebas o elementos que permitan incoar la investigación administrativa.

Para el caso sub-examine el despacho requirió a la empresa querellada y también realizó diligencia de inspección laboral, sin embargo para la inspección de trabajo no fue posible ubicar a la empresa COMPUFLY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD, se logró establecer por parte de la inspección de trabajo que a en el domicilio de notificación judicial registrado por la empresa querellada en el certificado de existencia y representación legal renovado en el año 2019, se encuentra en ubicado un edificio de oficinas de propiedad horizontal denominado Torre 104 (Acorbe SAS), a quienes la inspección de trabajo elevo requerimiento de información vía correo electrónico el día 10 de diciembre de 2019, del cual se obtuvo respuesta por parte de la señora Leydy Obando Palencia en su calidad de administradora quien confirmo en su respuesta lo siguiente: "... te confirmo que la empresa en mención ya no reside del edificio torre 104 (calle 104#18ª 52), y tampoco contamos con la nueva dirección de domicilio. ..." (sic) (Folios 14-16) no obstante lo anterior y pese a las actuaciones del despacho no fue posible hacer una vinculación efectiva del empleador querellado.

Así las cosas, ante el hecho demostrado de la imposibilidad de vincular a uno de los extremos procesales: en este caso la empresa querellada, este despacho a concluye que sí se inicia algún tipo de procedimiento administrativo se constituiría una posible violación del debido proceso por parte de este Ministerio a la parte indiligada, ya que se coartaría su derecho a la defensa y replica amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual la administración está obligada a salvaguardar, esto según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo la sentencia C-083 de 2015 en la cual se señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 002491 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

"... La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la entre otras sentencia C-341 de 2014, las siguientes:

(i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas. ..."

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación,** (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,** (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (negrilla y subrayado fuera de texto) (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"¹

Por último se precisa que tanto las autoridades administrativas como los servidores públicos están bajo la estricta sujeción de la Constitución Nacional y la Ley por tanto tienen la obligación legal de garantizar los derechos que las mismas consagran y máxime cuando se trata de derechos fundamentales como lo es el debido proceso, por lo tanto este despacho actúa en derecho y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 6,121,123 de la Constitución Nacional y el numeral 1 del artículo 34 de ley 734 de 2002, y las normas de carácter laboral que regulan la materia referidas previamente.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho para tomar la

¹ Sentencia C-083 del 24 de febrero de 2015 M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-083-15.htm>

RESOLUCIÓN No . 002491 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que no fue posible vincular a las partes jurídicamente involucradas en la presente diligencia.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa COMPUFLY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, se procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a los querellantes para que acudan a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 167 al 172.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **COMPUFLY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con NIT. 900874950-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No . 002491 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número **44910** de fecha 08 de agosto de 2017, presentada por el señor **CAMILO ANDRÉS MORENO VIERA Y OTROS**, en contra de la empresa **COMPUFLY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados al correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

EMPRESA: COMPUFLY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con dirección de notificación judicial en la Calle 104 NO. 18 A 52 PISOS 3 Y 4 de la ciudad de Bogotá Correo electrónico: luisgutierrezanaya@gmail.com.

RECLAMANTE: CAMILO ANDRÉS MORENO VIERA Y OTROS. con dirección de notificación judicial en la CALLE 70C NO. 105A-66 APTO 201 de la ciudad de Bogotá Correo electrónico: no registra

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Jennifer V.
Revisó: Rita V.
Aprobó: A. Conde.